

ARTÍCULO 10

Posesión de armas

MARCO HISTÓRICO

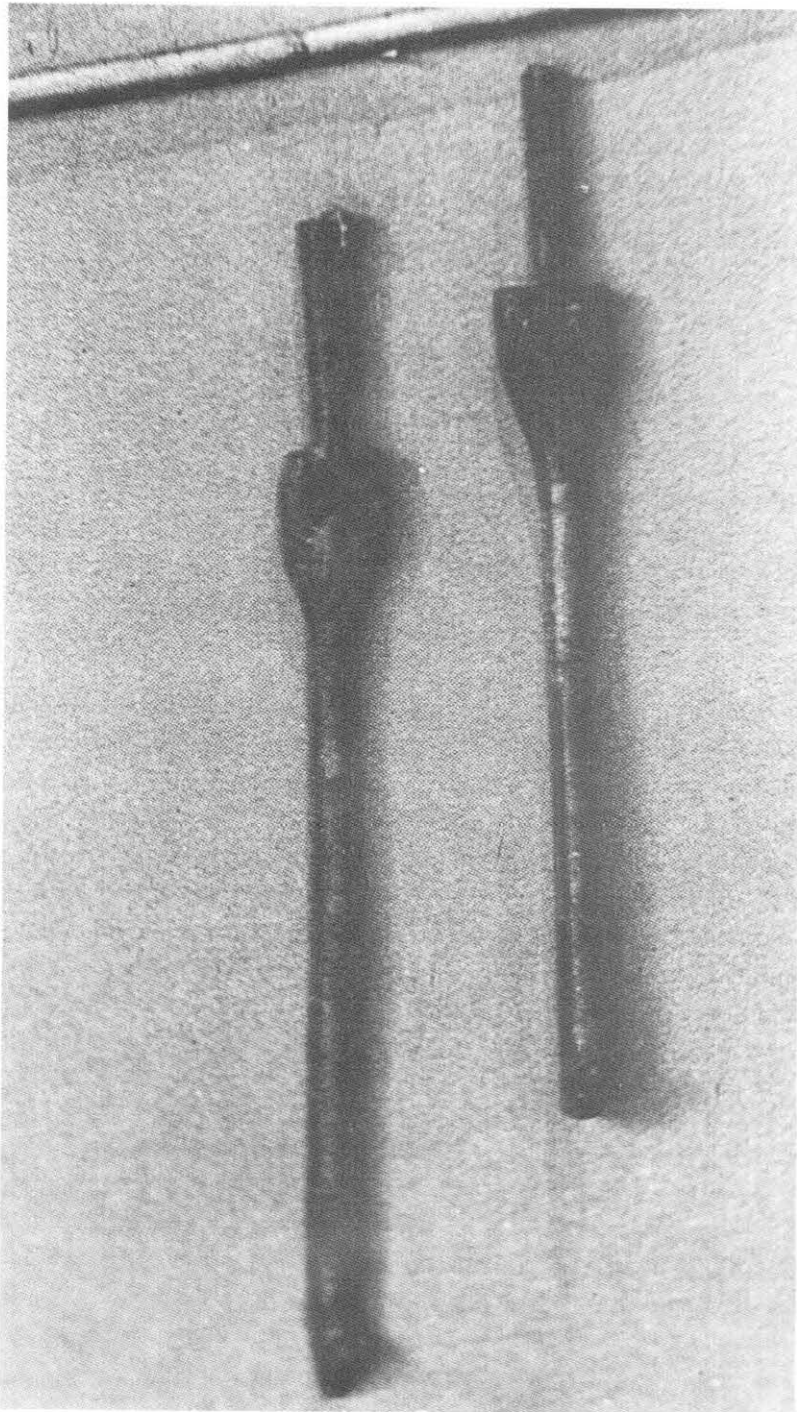
Época prehispánica

La naturaleza eminentemente guerrera de la Triple Alianza* obligaba al hombre común a portar armas tanto ofensivas como defensivas. Sin embargo, el uso de las diversas armas del arsenal indígena estaba determinado en función del grado que ocuparan los guerreros dentro del ejército.

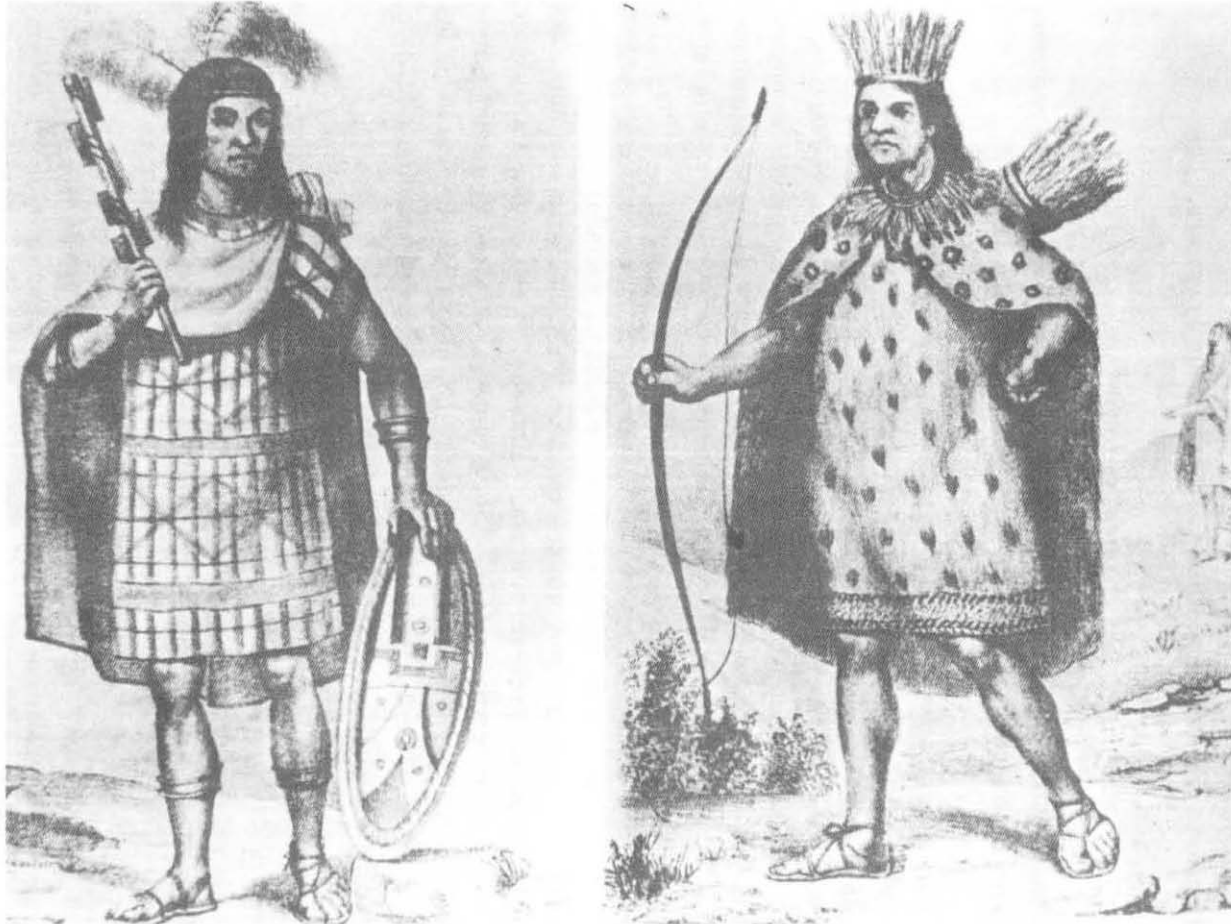
De esta manera, dentro del grupo de armas que utilizaban los guerreros recién ingresados al ejército se encontraban: el *tlahuitolli* o arco para tirar flechas; el *mitl* o flecha, cuyo astil era de madera y la punta de obsidiana o de cuarzo; el *micomitl mixiquipilli* o aljaba para cargar las saetas, que se hacía de piel de venado sin curtir o de tigre, gato montés o coyote; el *atlatl* o ballesta que servía para lanzar saetas o dardos de tres puntas llamados *minacachalli*. El *atlatl* también era un arma que utilizaban los tlatelolcas para matar aves al vuelo; el *topilli* o fizga que se usaba como arma arrojadiza; el *tlatzontectli*, arma arrojadiza de vara tostada, fuerte y dura; el *tepuztopilli*, lanza enorme de cuarzo, y el *temalatl* u honda.

Por otro lado, los militares de alta jerarquía, que durante las batallas siempre llevaban una bandera o estandarte distintivo fuertemente atado a las espaldas, tenían reservadas para su uso armas como el *tlacochtli* o dardo de mano pendiente de un lazo, y el *macahuatl* o espada de mano que era de obsidiana y su altura menor a un metro.

* Pacto político celebrado entre los pueblos acolhua de Texcoco, mexica de Tenochtitlan y tecpaneca de Tacuba.



Atlatl, arma prehispánica



Guerreros con sus respectivas armas

Dentro de las principales armas defensivas se mencionan las corazas de algodón o *ichcahuipilli* y los escudos de madera o *chimalli*. Sus variedades eran muchas, pero siempre en relación con la categoría militar del guerrero o del sacerdote que participaba en la guerra.

Época colonial

El conquistador español pudo darse cuenta del reducido arsenal indígena y supo aprovechar la superioridad del armamento propio.

Los integrantes del ejército español no eran soldados profesionales, sino más bien aventureros transformados en militares con afán de lucro y armados por ordenanza de Cortés. Llevaban armas, tanto ofensivas como defensivas. Las primeras eran básicamente europeas: rodelas, escopetas, ballestas, falconetes y arcabuces; dentro de las segundas se encontraban las armaduras de hierro, sólo usadas por los capitanes españoles, y el *ichcahuipilli*, chaleco de algodón, que los conquistadores adoptaron de los indígenas.

El 20 de marzo de 1524, en otras ordenanzas dictadas por el mismo Cortés, se estableció que aun los más simples pobladores españoles debían tener armas para su defensa. Asimismo, el emperador Carlos I de España y V de Alemania (1517-1556) concedió facultad de portar armas a quienes habían descubierto y poblado las nuevas tierras en todas las Indias (islas y tierra firme), bajo la condición de que solamente las portarían para guarda y defensa de sus personas.

La libertad de portar armas benefició sólo a los españoles. El primer virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza, desde 1548 prohibió, bajo las más severas penas, que se vendiesen o trocasen armas ofensivas o defensivas a negros, moriscos e indios, sin licencia expresa de la autoridad.

A los esclavos, negros o indios, que portaran armas sin tener licencia, se les castigaba con azotes y hasta con la pena de muerte; sin embargo, quedaron excluidos los negros acompañantes o guardianes de funcionarios coloniales y algunos indígenas simpatizantes del régimen colonial, que tuvieron el derecho de portar armas como la espada.



En este enfrentamiento se puede mirar la diferencia de armamento entre los indígenas y sus conquistadores



Carlos I de España y V de Alemania (1517-1556) permitió a los colonizadores españoles la portación de armas para su defensa

Durante el siglo xvii, la mayor parte de los civiles de cierto prestigio y los que desempeñaban funciones de justicia, tenían la libertad de portar armas blancas, particularmente la espada y la daga. Los que habían ocupado puestos militares y los miembros de la nobleza también portaban espada, aunque estos últimos lo hacían por considerarlo un símbolo de alcurnia.

No obstante, las autoridades virreinales dispusieron una serie de ordenamientos jurídicos restrictivos para portar armas. Por ejemplo, existía una hora señalada para que los vecinos dejaran sus armas. También puede mencionarse el bando virreinal del 2 de abril de 1761, que castigaba el uso de las pistolas de cinto, las carabinas y los cuchillos.

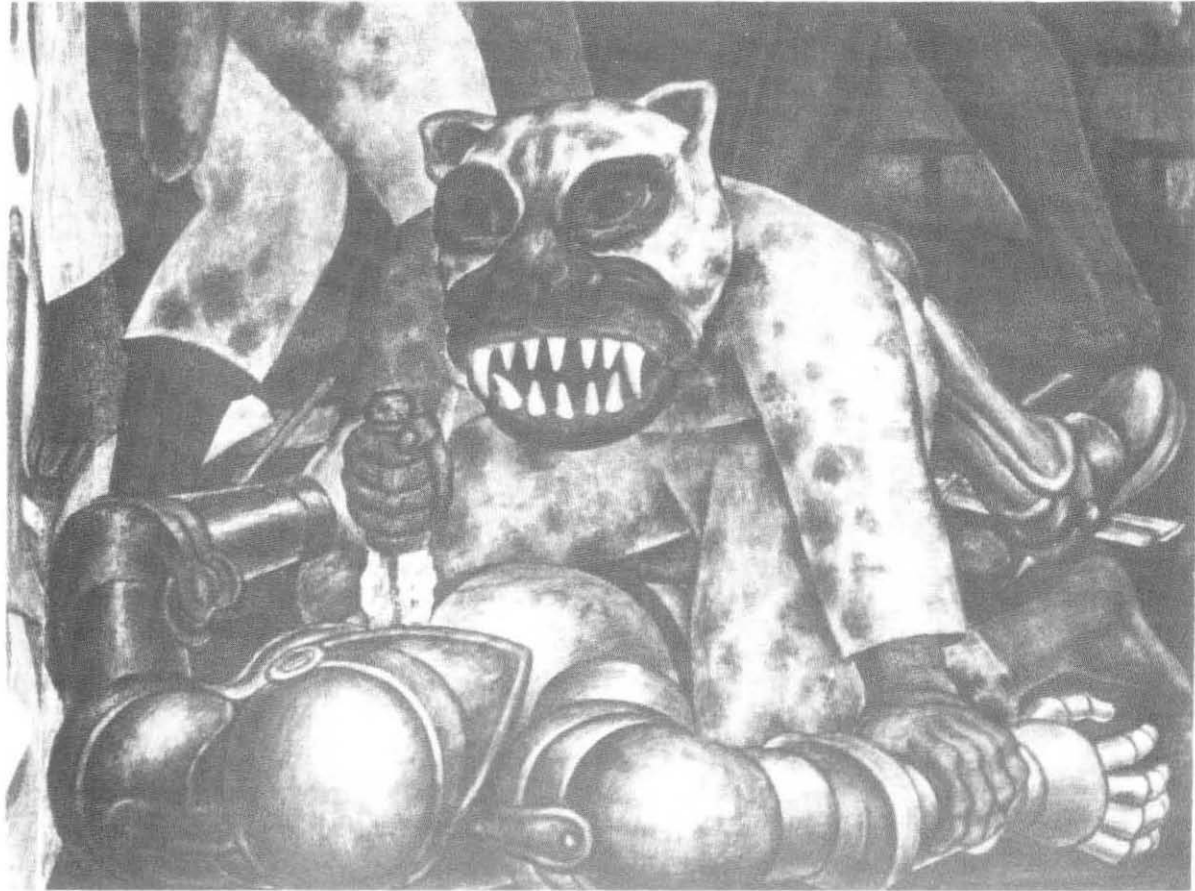
Por otra parte, los bandos del 24 de febrero de 1772, del 14 de abril de 1773 y del 23 de diciembre de 1775, prohibieron a los maestros y oficiales la portación de los instrumentos y herramientas de su oficio capaces de herir, así como las de los belduques con punta —cuchillo de hoja larga— y las armas cortas.

Siglos XIX y XX

Dentro del México independiente no existió legislación que abordara el tema de la portación de armas. Fue hasta la Constitución de 1857 que quedó establecido este derecho. En el artículo 6o., del Proyecto de Constitución y, posteriormente, en el artículo 10 de la Constitución de 1857, se señaló que todo hombre podía poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, añadiendo que la ley señalaría cuáles armas estarían prohibidas.

Dicho artículo quedó prácticamente igual en la Carta Magna de 1917, con la salvedad de que en ésta se especificó la exclusividad que tienen el Ejército, la Armada y la Guardia Nacional para la portación de armas de cierto tipo.

El debate congressional no suscitó controversia, ya que el precepto se aprobó por unanimidad el 16 de diciembre de 1916, mismo que a la fecha se mantiene vigente.



La diferencia en armamento entre indígenas y españoles era evidente (detalle del mural "La Conquista", de Diego Rivera)

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 10.—Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Reformas o adiciones al artículo

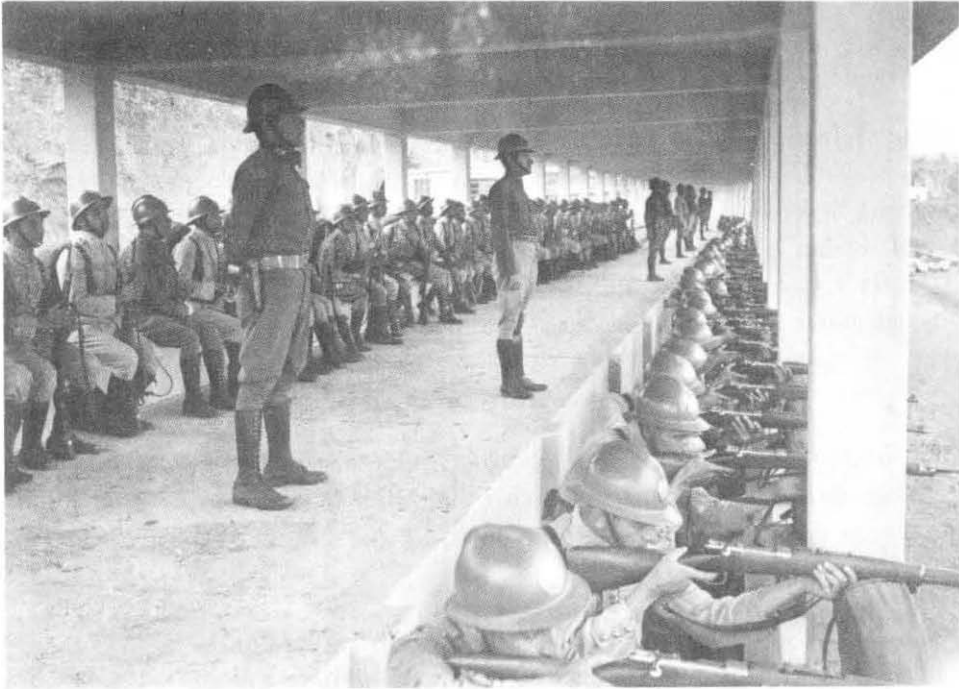
Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de octubre de 1971, se reforma dicho artículo, sometiendo la posesión y portación de armas a las prevenciones de una Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tal disposición es sumamente importante, ya que antes de la mencionada reforma, este derecho estaba regulado o sujeto a lo que estableciera el reglamento de policía vigente en ese entonces; si algún particular infringía tales disposiciones, estaba cometiendo sólo una falta administrativa.

En la actualidad, contravenir lo que establece la referida ley federal ocasiona que el individuo incurra en un delito federal.

Texto vigente

ARTÍCULO 10.—Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima



Aunque la Constitución otorga el derecho ciudadano a poseer armas, prohíbe sin embargo la posesión de aquellas reservadas para uso exclusivo del ejército

defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931.
- Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de enero de 1972.

Comentario jurídico

Lic. Rafael Cervantes Acuña*

Génesis Constitucional de la Ley Federal de Armas de Fuego

La Constitución de un país es la expresión jurídica de la forma de ser de un pueblo, acuñada en normas.

México es fiel ejemplo de identificación entre su desenvolvimiento cotidiano y el marco normativo que lo rige.

Las armas fueron siempre el reflejo de la belicosidad de los pueblos; mientras más nutridos, variados y eficaces en la ofensiva eran los arsenales, más guerreros, conquistadores, agresivos y expansionistas resultaban

* Egresado del H. Colegio Militar y de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Tiene Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo del Curso de Estudios Superiores de la UNAM. Fue Embajador de México, Diputado Federal y Senador de la República.

los pueblos que los fabricaban y poseían. La consigna *civis pacem para bellum* (“para lograr la paz hay que prepararse para la guerra”) cubrió larga etapa del devenir del mundo, y a su amparo y cumplimiento cayeron imperios, surgieron alianzas y la vida de los pueblos se vio condicionada por la existencia de las guerras. Las cosas han cambiado; en el mundo de hoy la invención, fabricación y posesión de asombrosos armamentos refleja más la ostentación de avanzadas tecnologías y propósito de negocios multimillonarios, que el deseo de las corporaciones que los producen de participar en conflictos bélicos.

Como país, México hace su aparición en el mundo recién en el siglo XIX al presentarse como nación independiente. Sus antecedentes guerreros se ubican históricamente en forma clásica, en la belicosidad del pueblo azteca —mexica— que se cubrió de gloria en la Noche Triste y se llenó del oprobio que le infligió el suplicio de Cuauhtémoc. El carácter altivo del guerrero vencedor que fue el pueblo azteca no logró sobrevivir a la larga noche de la Colonia; sojuzgamiento, explotación, dolor permanente de 300 años mitigaron sus ardores. En el amanecer de la independencia, el indígena volvió a dar su sangre valerosamente, pero el criollo gestó tal movimiento, lo consumó y lo aprovechó; mientras que el indígena permaneció derrotado y su situación marginal cambió muy poco.

El pueblo mexicano no es un adorador de Marte ni un convencido de la guerra; no es belicoso, ni expansionista, ni guerrero. Las luchas intestinas del siglo XIX fueron resultado del acicate pervertido de las potencias de la época, y las guerras conocidas como de intervención fueron la consecuencia lógica de su legítimo derecho a la sobrevivencia.

El artículo 10 de nuestra Constitución vigente provee el derecho de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa. La raigambre de este ordenamiento que tanto faculta como limita, controla y prohíbe, está anclada en nuestro devenir histórico.

El 20 de marzo de 1524 Hernán Cortés dicta en forma exclusivista la facultad —privilegio— de que aun los más simples pobladores españoles debían tener armas para su defensa. Ese mandato fue consecuencia del triunfo de la conquista, apoyado en el privilegio social que Carlos I de

España concedió a quienes habían descubierto y poblado nuevas tierras, en todas las Indias, islas y tierra firme, para portar armas que fueran para guarda y defensa de sus personas. Hasta aquí sólo se otorgó el privilegio de posesión de armas a los instrumentos de dominio, pero el virrey de Nueva España, menos sutil y más pragmático, lo reforzó con la discriminación: los privilegios para unos frente a las prohibiciones para los otros. Con azotes o con muerte se penaría a esclavos, negros o indígenas que portaran arma alguna. Se identifica así durante la Colonia la posesión de armas como privilegio de una clase social dominante, y el control sobre ellas como el instrumento para mantener todo un sistema de beneficios económicos, políticos y sociales.

Una revolución política, la guerra de Independencia, no logró trocar el orden social imperante, pero al ser las armas el instrumento indispensable de su realización, ello se manifestó en el orden jurídico. Durante la época inicial del México independiente no se registra legislación alguna relacionada con la portación de armas; era el derecho que surgía de una revolución popular triunfante que intentaba abolir privilegios y exclusiones, y no era de esperarse un control de las armas, sino un reconocimiento al derecho de poseerlas. Al aquietarse la efervescencia social, y al intento paulatino del México independiente por organizarse, fue reconocido en la Constitución del 57, en su artículo 10, que

Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que la portaren.

Al pueblo en armas, que se convirtió en gobierno luego de la Revolución Mexicana, no le interesaba imponer controles a lo que era su origen: las armas revolucionarias. Por ello fue que en diciembre de 1916 el debate en el Congreso Constituyente del artículo 10 de la Constitución de 1857 —que pasó íntegro al proyecto de nueva constitución— no originó controversia, y las comisiones sólo agregaron que el Ejército, la Armada y la Guardia Nacional tienen exclusividad para la portación de cierto tipo de armas. De nueva cuenta se da el fenómeno: la revolución en el poder no tiene interés en controlar la posesión de los instrumentos que la hicieron posible; actuar de otra manera hubiera sido ir contra sus fundamentos.



La portación de armas debe ser legislada con prudencia ("Acechanzas", mural de José Clemente Orozco)

El texto original del artículo 10 de la Constitución de 1917 decía:

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Obsérvese que el ejercicio de una libertad constitucional se dejó al arbitrio de los estados y municipios, los que a través de sus reglamentos de policía sujetaban el cumplimiento de ese mandato constitucional y limitaban su ejercicio. De hecho, durante la etapa comprendida entre 1917 y 1950 las prohibiciones locales variaban según los problemas se manifestaban en cada zona del país con menor o mayor énfasis, pero en general no se ejercía un control generalizado, específico y permanente.

Hacia fines de los años sesenta hubo sacudimientos y eferescencias sociales. Estallaron luchas de amplios sectores de la sociedad, especialmente entre las clases medias que pugnaban por la ampliación del marco de libertades políticas que el sistema mantenía, y por lograr cambios en las formas de gobernar y en algunos aspectos de la legislación de la época. La presencia de esos estallidos traspasó las vías pacíficas de la protesta colectiva organizada y de la manifestación de inconformidad expresada en tumultuosas reuniones y marchas en la vía pública. El desenlace violento, que incluyó hechos promontorios, dio origen a posteriores formas de lucha que, instaladas en la clandestinidad, adoptaron modos de acción como el secuestro de personas importantes, asaltos bancarios, lucha guerrillera en zonas localizadas y, en menor proporción, atentados personales. La posesión de armas de fuego se difundió en la clandestinidad y su empleo se generalizó entre grupos en pugna que insistían en la lucha revolucionaria y, en muchos casos, entre la delincuencia que adoptaba los métodos de lucha de época para medrar. Los funcionarios y hombres importantes de muchos niveles comenzaron a preservar su seguridad contratando custodios, y la industria del terrorismo dio origen a la industria de la seguridad. El artículo 10 de la Constitución sufrió un nuevo cambio y dio origen a su ley reglamentaria que

con carácter federal previene lo concerniente al uso de las armas de fuego y explosivos y convirtió en delito federal su contravención.

Se llega así a la normatividad actual que faculta, condiciona, prohíbe y sanciona según la multiplicidad de casos que ella prevé; previsión que incluye la fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas; el almacenamiento, transporte, control, vigilancia, operaciones industriales y todo lo previsible relacionado con esta materia.

Sin embargo, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (1972) y su Reglamento no constituyen de ninguna manera normas de tipo exclusivista, y menos aún expresiones de derecho para privilegiar a clase social o sector alguno. Su propósito central es alcanzar, a través de la regulación, la seguridad de los ciudadanos sin desquiciar las actividades económicas y productivas en las que interviene la utilización de los explosivos y sin abolir el ejercicio de actividades que, en mayor o menor medida, requieren el uso de las armas de fuego.

El equilibrio que el artículo 10 constitucional guarda con el 13 del mismo Ordenamiento supremo, establece estricta congruencia entre el otorgamiento de facultades de control al organismo militar para garantizar propósitos de seguridad ciudadana, con la garantía de que tal organismo no invadirá funciones asignadas al poder civil por la misma Constitución.

En la sociedad mexicana de fines de siglo, con su crecimiento y multiplicidad de características, la organización social y la organización civil son indispensables para garantizar el orden y conjugarlo con el ejercicio de las libertades y derechos que nuestra Constitución consagra. En el ámbito que le corresponde, tal es la función de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de su Reglamento.